

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, y de la sentencia complementaria de fecha 30 de enero de 2025, se elimina el párrafo segundo del numeral III de la parte resolutive, desde aquella parte que señala “*sirviéndole de abono...*”, hasta el punto aparte de dicho párrafo. Asimismo, se reproducen los motivos tercero a sexto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y, teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, conforme al auto de apertura, el acusado [REDACTED], estuvo privado de libertad por esta causa, por la cautelar de arresto domiciliario nocturno de 8 horas, desde el 9 de junio de 2024 al 17 de enero de 2025, fecha de dictación de sentencia por parte del Tribunal Oral en lo Penal.

SEGUNDO: Que el acusado estuvo sujeto a la medida cautelar contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal por un lapso que se extendió por 223 días, es decir 7624 horas, las cuales deben ser divididas por doce horas, lo que se traduce en un cociente de 635 días, que deben ser abonados a la pena.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que, para el cumplimiento de la pena efectiva



impuesta a [REDACTED], le servirán de abono 635 días, que corresponden al cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno a la que estuvo sujeto desde el 09 de junio de 2024, hasta el 17 de enero de 2025, fecha de dictación de la sentencia.

Acordado con el voto en contra del ministro suplente señor Mera, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en atención a los fundamentos dados en la sentencia de nulidad.

Redacción a cargo del ministro suplente señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4116-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H., Jessica Gonzalez T., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y el Abogado Integrante Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

